

Bogotá, 4 de octubre de 2021.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELBERTO ARIZA VESGA

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Respetados Señores:

ELBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 79721078 de Bogotá, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL MERITO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo a los siguientes,

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria del Concurso de Méritos de la Comisión del Servicio Civil (en adelante CNSC) para acceder al empleo de Profesional Especializado Código: 222, Grado: 07, Número de OPEC 143670 del Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - Distrito Capital 4 –en la modalidad de acceso dentro de la Personería de Bogotá, asunto regulado por el Acuerdo 0403 de 2020 y sus anexos.
2. Dentro de la mencionada convocatoria, se aplicaron y calificaron las respectivas pruebas funcionales y comportamentales a través del aplicativo SIMO, presentándose solicitud de acceso a pruebas y posterior reclamación por considerar incorrecta las respuestas definidas por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE para las preguntas 2, 16 y 44 de la prueba de

competencias funcionales y las preguntas 10 y 15 de la prueba de competencias comportamentales.

3. El día 1 de octubre de 2021, fue publicada en el aplicativo SIMO, la respuesta a la reclamación presentada por aplicación de las pruebas funcionales y comportamentales de la convocatoria, en las cuales se describe lo que, en criterio de la Universidad Libre, era correcto e incorrecto para cada una de las respuestas objetadas, indicándoseme que sobre dicha decisión no era procedente otro mecanismo adicional de impugnación, especialmente en contra de una calificación contraevidente que atenta contra el derecho a la verdad por ser opuesto a lo reglado en el artículo 169 del Acuerdo 0403 de 2020, el cual establece que *“Las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes **empleos que se convocan**, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a **criterios de objetividad de imparcialidad, con parámetros previamente establecidos**”* Negrilla fuera de texto.

DERECHOS VULNERADOS

Con la presente acción de tutela, solicito respetuosamente la protección de mi derecho fundamental al debido proceso y, por su conducto, el amparo del derecho a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso, por no establecer en la ley y, mucho menos en el reglamento del concurso, mecanismo judicial o extrajudicial que permita la revisión de las decisiones relativas a calificación de pruebas funcionales y comportamentales por corresponder a un asunto de trámite e íntimamente vinculado al derecho de libertad de cátedra consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, derecho sobre el que descansa la actuación de la Universidad Libre para el diseño de las pruebas y evaluar las capacidades de los aspirantes a un determinado empleo que se oferta por concurso de méritos, privilegio éste que no implica la indefensión del aspirante ante arbitrariedades o respuestas contrarias a la verdad, especialmente aquellas que contradicen su naturaleza deóntica y su relación con lo debido frente a una situación específica planteada a quien aspira a un empleo específico, en este caso el empleo ofertado bajo la modalidad de ascenso e identificado con OPEC No.

143670, el cual corresponde al profesional especializado 222-07 adscrito a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Personería de Bogotá.

En este sentido, la respuesta dada por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, resulta lesiva a mi derecho fundamental al debido proceso en tanto la motivación del acto que niega mi reclamación apela a argumentos de autoridad *“magister dixit”* descritos bajo la fórmula *“cada una de las preguntas tiene su respectiva justificación conceptual, técnica y metodológica, la cual evidencia que la respuesta correcta es única y que obedece a lo que solicita el enunciado y a lo que se expone en el caso. Tenga presente que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación”*, lo cual denota prejuicio y descalificación por carecer de la adecuada y suficiente argumentación, lo que deriva en abuso de autoridad por desconocimiento de las funciones del cargo a proveer y las reglas que dominan su actividad de conformidad con la ley.

Prueba de lo anterior, se advierte en la respuesta dada por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, respecto de la reclamación planteada frente a la opción correcta a la pregunta No. 2 de la prueba funcional, en donde se ratificó la opción b) por oposición a la opción c), sin mayor ejercicio de validación o negación de la argumentación expuesta en el concepto de oposición, decantándose por la introducción de nuevos elementos no establecidos en el contexto de la pregunta para orientarla hacia la autoridad competente que conoce de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, imponiendo un nuevo enfoque del asunto como sí se tratara de un diálogo cerrado a la fuerza que impone la improcedencia de nuevos recursos.

En efecto, la razón dada por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, para invalidar la opción propuesta como correcta a la pregunta No. 2 de la prueba funcional, no consulta la formulación de la pregunta en la que se planteaba la acción que debía realizar el profesional especializado frente a la recepción de una solicitud de conciliación extrajudicial por declaratoria de insubsistencia de un empleo nombrado en provisionalidad, desestimando el contexto establecido en la pregunta y la solución definida en derecho conforme a artículos 10, 11 y 13.1 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 3 del

artículo 12 de la Resolución Interna de la Personería de Bogotá, “es función del conciliador remitir, mediante escrito motivado, a la Dirección del Centro de Conciliación las solicitudes de que en su criterio deben ser inadmitidas, a fin de que la misma defina si se admiten o inadmiten de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales”, por lo que resulta inexacto que, sea el empleado, objeto de examen de ascenso, quien deba definir la inadmisión de la solicitud de conciliación en asuntos contenciosos en la forma planteada en la pregunta por recaer tal obligación en el director del Centro de Conciliación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 10 de Resolución Interna de la Personería de Bogotá (Reglamento interno del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá).

Lo anterior es sólo un ejemplo de cómo la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, habría desconocido las reglas que conducen el concurso de méritos para el proceso de selección de ascenso y amenazado mi derecho de movilidad dentro de la planta de personal de la Personería de Bogotá, al introducir escenarios de examen que no consulta las especificaciones del cargo, los reglamentos internos y la ley, menos identifica criterios claros, suficientes y necesarios para resolver las controversias generadas en la aplicación de exámenes que garanticen el derecho al debido proceso y su solución definitiva en escenarios en donde no se plantea la posibilidad de nuevos recursos.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente al señor juez de tutela garantizar mi derecho al debido proceso y, por su conducto, el amparo del derecho a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso, ordenando a la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 a motivar debidamente el acto administrativo que rechace o acepte todas o parte de los motivos objeto de reclamación, respetando los criterios que consulten el contexto de las preguntas objetadas y las especificaciones dadas al empleo ofertado en la modalidad de ascenso en términos de funciones, reglamentos internos y las normas que regulan cada pregunta en particular, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y la Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, procediendo a la

actualización y/o corrección de valores en el aplicativo SIMO, según resultado de la acción de revisión socorrida en acción de tutela.

2. Ordenar a la CNSC a que realice estricta vigilancia a la entidad encargada del proceso definido en la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, velando por el correcto desarrollo del mismo y adoptando los correctivos necesarios para garantizar los derechos de ascenso en los términos de ley y aplicación de pruebas apropiadas para los empleos ofertados.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez de tutela tener como pruebas el escrito de reclamación con radicado 424091712, 424091726 y la respuesta a las mismas dada por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.



TUTELADAS:

1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. UNIVERSIDAD LIBRE

DIRECCIÓN: SEDE LA CANDELARIA CALLE 8 No. 5-80

NUMERO TELEFÓNICO: 601 3821000

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; y, diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

Diego A. V. S.

